

| | | |
|---|-------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SDP.0066/2013 | <hr/> | FECHA RESOLUCIÓN: 20/Noviembre/2013 |
| Ente Obligado: Policía Bancaria e Industrial | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial y ordenarle que en relación con los requerimientos identificados con el numeral 2, incisos e) y g), informe al particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuáles fueron los “<i>periodos vacacionales</i>” que disfrutó en dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011) [2, inciso e)]. b) Cuáles fueron los montos que por concepto de “<i>vales</i>” de “<i>útiles/uniformes</i>” recibió en dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011) [2, inciso g)]. c) Cuáles fueron los montos que por concepto de “<i>vales</i>” del “<i>día del niño</i>” recibió en dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011) [2, inciso g)]. d) Cuáles fueron los montos que por concepto de “<i>vales</i>” de “<i>pavo</i>” recibió en dos mil siete (2007), dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011) [2, inciso g)]. <p>En cuanto a los incisos c) y d), el Ente Público sólo deberá conceder el acceso a la información únicamente en el caso de que el particular haya gozado de las prestaciones citadas en las mismas, pues de lo contrario, deberá hacer valer los motivos y fundamentos legales a que haya lugar en términos de lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> | | |



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0066/2013

En México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0066/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el particular presentó **su solicitud de acceso a datos personales** con folio _____, en la que requirió:

“ ...

Esta Oficina de Información Pública, recibió del C. _____ un correo electrónico con el texto siguiente:

Por este medio, me permito solicitar la información citada en los escritos que viene adjuntos al presente correo.

Muchas Gracias (sic.)

Anexando archivo adjunto” (sic)

Con la solicitud de información anterior, el particular adjuntó el archivo denominado “_____ *INFORMACION PUB, DATOS PERSONALES.doc*”, el cual contenía un escrito del seis de agosto de dos mil trece, dirigido al Director de Información Pública del Ente Público, que en su parte conducente refiere:

“ ...

C. _____, por medio del presente escrito, solicito de esta dependencia se sirva informar sobre los TABULADORES DE SUELDO, PRESTACIONES Y HABERES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE EL SUSCRITO PERCIBIA CON GRADO



POLICIA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011 DEBIDAMENTE DESGLOSADAS correspondiente a la POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRIOTO FEDERAL mismos que comprenden:

- *GRATIFICACION AL SERVICIO*
 - *COMPENSACION POR RIESGO*
 - *DESPENSA*
 - *AGUINALDO*
 - *PERIODOS VACACIONALES*
 - *PRIMA VACACIONAL*
 - *VALES(DIA DEL NIÑO, DIA DE LAS MADRES, UTILES UNIFORMES, PAVO)*
 - *PRIMA DOMINICAL*
 - *ETC*
- ...” (sic)*

II. El veintiocho de agosto de dos mil trece, a través del oficio PIB/CNEI/DIP/0206/08/13 de la misma fecha, el Ente Público notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 33 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, le comunico que su solicitud referente a:

[Transcripción de la solicitud de datos personales]

*Esta quedó registrada en el Sistema **INFOMEX** con el **FOLIO N°** _____.*

En atención a su petición, hago de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5, 26, 35 y 37 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al respecto le comunico a usted que, una vez que se llevaron a cabo las gestiones necesarias ante el área correspondiente, se obtuvo la siguiente información:

Por cuanto hace al tabulador de sueldo y haberes ordinarios, que percibía con grado de policía el C. _____, siendo ambos conceptos lo mismo, a continuación se desglosa, de conformidad al tabulador que esta Corporación maneja:

| TABULADOR DE HABERES DIARIOS | | | | | |
|-------------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| CONCEPTO | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 |
| HABER | 138.55 | 145.73 | 153.27 | 161.18 | 174.49 |
| DESPENSA | 5.00 | 5.00 | 5.00 | 5.00 | 0.00 |
| COMPENSACIÓN POR RIESGO | 22.13 | 23.23 | 24.39 | 25.61 | 26.89 |
| HABER DIARIO | 165.68 | 173.96 | 182.66 | 191.79 | 201.38 |

Con relación a 'Tabuladores de Prestaciones y Haberes Extraordinarios', es importante precisar que los tabuladores de esta Corporación no contemplan estos conceptos.

Es importante mencionar que a partir del ejercicio 2011, en nuestros tabuladores el concepto de **despensa** fue integrado al **haber**.

Referente a '...AGUINALDO; ...PRIMA VACACIONAL...' (Sic), hago de su conocimiento que en cada año le fueron cubiertos ambos conceptos.

| CONCEPTO | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 |
|---------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| AGUINALDO | 6,627.20 | 6,958.40 | 7,306.40 | 7,671.60 | 8,339.40 |
| PRIMA VACACIONAL | 497.04 | 1,037.55 | 1,089.44 | 1,143.89 | 604.14 |

Los Vales (día del niños, madres, útiles, uniformes, pavo), le informo que existen lineamientos emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por medio de los cuales se otorgan los vales de despensa, día del niño, antes mencionados, de acuerdo al ejercicio presupuestal de cada año, mismos que se otorgan a los elementos que cumplan con lo estipulado en los citados lineamientos, los cuales prevén que: '**...No se otorgará dicha prestación al personal que se encuentre de licencia sin goce de sueldo o suspendido de sus derechos**'.

Respecto a los vales de despensa del día de las madres, es importante mencionar que al no tener esa calidad, no encuadra en ningún supuesto de los requisitos para que pueda gozar de esa prestación.

En relación a los vales de útiles/uniformes, como se hizo del conocimiento en párrafos anteriores el personal que se encuentra suspendido no se otorgará dicha prestación, es así que en 2007 por encontrarse en el segundo supuesto '**...suspendido de sus derechos...**', no le fueron entregados, respecto a los demás ejercicios se le otorgaron.

Los Períodos Vacacionales, al estar suspendidos no pudo disfrutar de esa prestación en el 2007, en los demás ejercicios los disfrutó.



La gratificación al servicio en el periodo del 01 de Enero de 2007 al 15 de Octubre de 2010, no percibió la gratificación y a partir del 16 de Octubre de 2010, percibió las siguientes cantidades:

| Qna. | Año | Importe | Qna. | Año | Importe |
|-------------|------------|----------------|-------------|------------|----------------|
| 20 | 2010 | 426.30 | 11 | 2011 | 435.00 |
| 21 | 2010 | 426.30 | 12 | 2011 | 435.00 |
| 22 | 2010 | 426.30 | 13 | 2011 | 435.00 |
| 23 | 2010 | 426.30 | 14 | 2011 | 435.00 |
| 24 | 2010 | 426.30 | 15 | 2011 | 460.50 |
| 1 | 2011 | 426.30 | 16 | 2011 | 460.50 |
| 2 | 2011 | 426.30 | 17 | 2011 | 4,647.45 |
| 3 | 2011 | 426.30 | 18 | 2011 | 4,647.45 |
| 4 | 2011 | 447.60 | 19 | 2011 | 4,647.45 |
| 5 | 2011 | 447.60 | 20 | 2011 | --- |
| 6 | 2011 | 447.60 | 21 | 2011 | 363.60 |
| 7 | 2011 | 447.60 | 22 | 2011 | 363.60 |
| 8 | 2011 | 447.60 | 23 | 2011 | 363.60 |
| 9 | 2011 | 447.60 | 24 | 2011 | 363.60 |
| 10 | 2011 | 435.00 | | | |

Lo anterior, en el entendido de que la Gratificación al Servicio, es una cantidad adicional que conjuntamente con las (los) usuarias (os) de los servicios, se otorga de forma discrecional a los elementos, tomando en cuenta los siguientes factores; Eficiencia, Especialidad, Responsabilidad, Cobertura de Servicio, Reconocimiento a la Eficacia, Arraigo en el Servicio, Puntualidad, disponibilidad y Antigüedad; la cual puede ser incrementada, disminuida o cancelada por motivo fundado, misma que se encuentra expresada en los Tabuladores que maneja esta Corporación, así mismo se refuerza con lo previsto en el último párrafo del Aviso por el cual se dan a conocer las Tarifas para la Prestación de Servicios de Protección y Vigilancia 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 11 de Abril de 2013.

En cuanto a la **Prima Dominical**, que solicita, como es de su conocimiento, esta no se otorga en esta Corporación.

...” (sic)

III. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:



- El Ente Público se encontraba obligado a proporcionarle la información relacionada con los “vales” [2, inciso g)] aún y cuando se encontrara separado de la Corporación de la Policía Bancaria e Industrial.
- Si bien en relación con los “periodos vacacionales” [2, inciso e)] el Ente Público refirió que “al estar suspendido no pudo disfrutar de esa prestación en el 2007, en los demás ejercicios los disfrutó”; lo cierto era que omitió indicar el desglose de los periodos que dijo haber disfrutado.
- Respecto a la prestación de “gratificación al servicio” [2, inciso a)] el Ente Público sólo realiza el desglose a partir del dieciséis de octubre de dos mil diez; sin embargo, omite indicar la razón por la cual no se incorporan el resto de los años de los cuales también requirió la información.
- En las prestaciones “vales” [2, inciso g)], “periodos vacacionales” [2, inciso e)], “prima vacacional” [2, inciso f)] y “gratificación al servicio” [2, inciso a)], el Ente Público omitió realizar el desglose requerido.
- El Ente Público se contradecía al referir que el particular se encontraba suspendido en sus derechos en el periodo de dos mil siete a dos mil diez, siendo que en el caso del “Tabulador de haberes diarios” y las prestaciones “aguinaldo” y “prima vacacional”, desglosó la información de dos mil siete a dos mil once.

IV. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales con folio _____.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dos de octubre de dos mil trece, a través del oficio PBI/CNEI/DIP/0233/10/2013, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, remitiendo el



diverso PBI/ETDA/0117/2013 de la misma fecha, por medio del cual manifestó lo siguiente:

- Cumplió con la garantía consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, ya que atendió su solicitud de acceso a datos personales en tiempo y forma, conforme a los principios previstos en el diverso 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El presente recurso de revisión era improcedente toda vez que el derecho de petición ejercido mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio _____, fue atendida de manera fundada y motivada conforme a la norma aplicable.
- Al recurrente le fue implementado un procedimiento administrativo por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el cual resultó destituido.
- El recurrente impugnó la determinación anterior, dando como resultado que se ordenara a esa Institución Policial se le efectuara el pago de salarios y demás prestaciones, razón por la que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y conforme a la información que constaba en el Sistema de Datos Personales de su Subdirección de Recursos Humanos, era que se desglosaron todos los conceptos que le fueron pagados de los ejercicios correspondientes, sin que ello significara que contaba con tabuladores específicos por las prestaciones que refirió el particular.
- Por cuanto hacía a los “vales” (día del niño, madres, útiles, uniformes y pavo), al estar suspendido el recurrente, era que no se encontraba activo para poder disfrutar de dichas prestaciones.
- En relación con los “periodos vacacionales”, al estar suspendido el recurrente no pudo disfrutar de esa prestación en dos mil siete, siendo que en el resto de los ejercicios sí los disfrutó.
- Sobre la “*gratificación al servicio*”, como es del conocimiento del particular, del uno de enero de dos mil siete al quince de octubre de dos mil diez, no percibió gratificación alguna al respecto.



- De acuerdo con lo anterior, la información relacionada con las prestaciones por concepto de “vales”, “periodos vacacionales” y “*gratificación al servicio*” no constaba en el sistema de datos personales de su Subdirección de Recursos Humanos, situación por la que no fue posible desglosar dichos importes.
- De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 40, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como los artículos 1, 2, fracción II, 3, fracción II, inciso b), 51, 52 y 56, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el “*Acuerdo por el que se delega en el Titular de Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial las facultades que se indican*”, era que la Policía Bancaria e Industrial tenía facultad para emitir su tabulador de sueldos e incluso la elaboración de los mismos.
- De acuerdo con la fracción XII del Manual Administrativo del Ente Público (1ª parte), correlacionado con la diversa fracción VIII, relativa a las funciones de su Departamento de Control de Personal, a éste le correspondía formular y mantener actualizado el Catálogo de Puestos y el Tabulador de Sueldos de la Policía Bancaria e Industrial.
- Los conceptos tabulador de *sueldo y haberes ordinarios* eran lo mismo, y se desglosaba de conformidad al tabulador que la Policía Bancaria e Industrial manejaba, siendo para un elemento con el grado de policía:

| TABULADOR DE HABERES DIARIOS | | | | | |
|-------------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| CONCEPTOS | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 |
| HABER | 138.55 | 145.73 | 153.27 | 161.18 | 174.49 |
| DESPENSA | 5.00 | 5.00 | 5.00 | 5.00 | 0.00 |
| COMPENSACIÓN POR RIESGO | 22.13 | 23.23 | 24.39 | 25.61 | 26.89 |
| HABER DIARIO | 165.68 | 173.96 | 182.66 | 191.79 | 201.38 |

- Por lo que hacía a los “*Tabuladores de Prestaciones*” le indicó al recurrente que no se contemplaba ese concepto, en virtud de que las prestaciones como eran: aguinaldo, prima vacacional y fondo de aportaciones, su cálculo o cuantificación, se realizaba tomando en consideración en primer término el sueldo que percibía y en segundo lugar el periodo o fechas de que se trataba, por lo que no era posible homologar un importe específico, situación por la que no se contemplaba la elaboración de tabuladores de dicha naturaleza.



- Existían otras prestaciones que se otorgaban con base a la emisión de la normatividad que para tal efecto dictaba la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal en cada ejercicio presupuestal, prestaciones que se otorgaban al personal que cumplía con lo estipulado en dichos lineamientos, sin que para esos casos el Ente Público estuviera obligado a la emisión de tabuladores.
- Por lo que tocaba a los *“Tabuladores de haberes extraordinarios”* a través de la respuesta impugnada precisó al ahora recurrente que en los tabuladores de la Policía Bancaria e Industrial no se contemplaba dicho concepto, pues únicamente eran emitidos los tabuladores que se preveían en el *“Aviso por el cual se dan a conocer las tarifas para la Prestación de Servicios de Protección y Vigilancia 2013”*.
- En mérito de todo lo expuesto con anterioridad, se confirmaba que los argumentos expuestos en la respuesta impugnada eran legalmente fundados, pues en una sana lógica jurídica, al recurrente se le hizo entrega de la información contenida en el sistema de datos personales de la Subdirección de Recursos Humanos del Ente Público.

VI. El dos de octubre de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Público remitió de nueva cuenta el oficio PBI/ETDA/0117/2013, por medio del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en los términos referidos en el Resultando anterior.

VII. El tres de octubre de dos mil trece, a través de un escrito de la misma fecha, el recurrente realizó diversas manifestaciones para desahogar una vista que dijo haber sido ordenada mediante un acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil trece.

VIII. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas por el Ente Público.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, respecto del escrito referido en el Resultando anterior, se acordó que no ha lugar a admitir las manifestaciones del recurrente, ya que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto no había emitido ningún acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, dentro del expediente en que se actúa, ello aunado a que aún no se le había dado vista con el informe de ley rendido por el Ente Público.

IX. El catorce de octubre de dos mil trece, a través de un escrito del tres de octubre dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, señalando lo siguiente:

- Dentro de las atribuciones contenidas en el Manual Administrativo de la Policía Bancaria e Industrial, al Ente Público le correspondía a través de su Subdirección de Recursos Humanos:
 - Elaborar para su actualización, los diversos tabuladores de haberes que se aplicaban al personal de la Corporación, con base a los porcentajes aprobados por la Dirección de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (fracción XII).
 - Verificar que el Departamento de Control de Personal formulara y mantuviera actualizado el catálogo de puestos y el tabulador de sueldos de la Corporación de acuerdo a las políticas y lineamientos que se establecían en la materia (fracción VIII).
- De acuerdo con lo anterior, el Ente Público tenía amplias facultades para allegarse de la información de la que solicitó su acceso, situación por la que no podía



sujetarse a su arbitrio la forma y cuantificación de las prestaciones extraordinarias como eran: vacaciones, prima vacacional, compensación por riesgo, vales, etcétera, puesto que debía existir un tabulador que administrara dichas prestaciones.

- A través de su informe de ley el Ente Público refirió que la cuantificación de las prestaciones como eran: el aguinaldo, la prima vacacional y el fondo de prestaciones se podía efectuar; sin embargo, fue omiso en realizarlo cuando dio contestación a sus requerimientos, quedando claro que sí existían tabuladores de las prestaciones extraordinarias que dicho recurrente percibía.
- El Ente Público transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente al negar la existencia de la información de su interés.

X. Mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El veintiuno de octubre de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Público remitió el oficio PBI/ETDA/0123/2013, por medio del cual manifestó en vía de alegatos en adición a lo expuesto en su informe de ley, lo siguiente:

- Si bien a través de la respuesta impugnada hizo del conocimiento del ahora recurrente que los tabuladores de sueldo de la Policía Bancaria e Industrial no contemplaban los conceptos referidos por éste; lo cierto era que jamás le dijo que no existían, como pretendía hacer valer el recurrente.
- En ninguna parte de la respuesta impugnada mencionó que existían Lineamientos emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para el desglose de la prestación “*gratificación al servicio*” y “*periodos vacacionales*”.



- Refirió que existían Lineamientos emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, ello en cuanto a los “vales” (día del niño, madres, útiles, uniformes y pavo), fundando y motivando que esa información no constaba en el Sistema de Datos Personales de su Subdirección de Recursos Humanos, haciendo hincapié al recurrente que por encontrarse suspendido de sus derechos no le fue entregada dicha prestación como se estipulaba en los Lineamientos aplicables a cada concepto, tal y como lo refieren a manera de ejemplo los siguientes acuerdos aplicables en el ejercicio dos mil doce:
 - Acuerdo 05/2012 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA A LOS TRABAJADORES OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA, POLICÍA AUXILIAR, POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL E INSTITUTO TÉCNICO DE FORMACIÓN POLICIAL QUE CONFORMAN EL SECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, VALES DE DESPENSA CON MOTIVO DEL “DÍA DEL NIÑO 2012”.
 - Acuerdo 18/2012 LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE MOCHILAS, ÚTILES Y VALES PARA LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES ESCOLARES EN EL CICLO ESCOLAR 2012-2013, PARA HIJOS DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVOS CON TIPO DENÓMINA 4 “PV” Y NÓMINA 1.
 - Acuerdo 06/2012 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGAN A LAS MADRES TRABAJADORAS DE LA POLICÍA PREVENTIVA, POLICÍA AUXILIAR, POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL E INSTITUTO TÉCNICO DE FORMACIÓN POLICIAL QUE CONFORMAN EL SECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, VALES DE DESPENSA CON MOTIVO DEL “DÍA DE LAS MADRES 2012”.
 - Acuerdo 21/2012 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA A LA POLICÍA PREVENTIVA, POLICÍA AUXILIAR, POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL E INSTITUTO TÉCNICO DE FORMACIÓN POLICIAL QUE CONFORMAN EL SECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, VALES DE DESPENSA PARA EL PAVO 2012.
 - LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA ESTÍMULO EN FIN DE AÑO (VALES Y DESPENSA), EJERCICIO 2012, AL PERSONAL DE



BASE SINDICALIZADO Y DE LISTA DE RAYA BASE SINDICALIZADO, AFILIADO AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (SUTGDF), DE HABERES, DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL Y DE LA POLICÍA AUXILIAR, CUYAS REMUNERACIONES SEAN CUBIERTAS CON CARGO AL CAPÍTULO 1000 DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

- Para dar atención a la solicitud de acceso a datos personales del ahora recurrente tomó en consideración los principios que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en concordancia con la información que constaba en el Sistema de Datos Personales de su Subdirección de Recursos Humanos en lo referente a que al ser restituido con salarios caídos, los haberes, aguinaldo y prima vacacional se encontraban desglosados en la planilla correspondiente, caso contrario respecto de las demás prestaciones, las cuales sólo los elementos activos gozaban de ellas y las cuales se encontraban regidas bajo los preceptos establecidos en cada uno de los Lineamientos citados en el punto anterior.
- Solicitó se acordara la improcedencia del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ello con base en las consideraciones previamente expuestas.

XII. El veintidós de octubre de dos mil trece, a través del oficio PBI/CNEI/DIP/00267/10/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, el Ente Público remitió de nueva cuenta entre otras documentales el diverso PBI/ETDA/0123/2013, mediante el cual formuló sus alegatos en los términos referidos en el Resultando anterior.

XIII. El veintitrés de octubre de dos mil trece, por medio de un escrito del tres de octubre de dos mil trece, el recurrente formuló sus alegatos reiterando lo expuesto al manifestar lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público.



XIV. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes en tiempo y forma formulando sus alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XV. Mediante acuerdo del trece de noviembre de dos mil trece, considerando que para determinar a cuál de las partes le asistía la razón, era necesario revisar la competencia del Ente Público para poseer, generar o administrar la información solicitada, estudiar su marco normativo y realizar las investigaciones que procedieran, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que al rendir el informe de ley, así como al formular sus alegatos, el Ente Público manifestó lo siguiente:

1. Era **improcedente el presente recurso de revisión** toda vez que el derecho de petición ejercido mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio _____, fue atendida de manera fundada y motivada conforme a la norma aplicable.
2. Solicitó que se acordara la **improcedencia del presente medio impugnación** con fundamento la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ello con base en las manifestaciones expuestas al formular sus alegatos.



En el caso del argumento marcado con el numeral **1**, lo primero que cabe aclarar es que aún y cuando el Ente Público califica de improcedente el presente medio de impugnación bajo el argumento de que el **derecho de petición** ejercido a través de la solicitud de acceso a datos personales con folio _____, fue atendida de manera fundada y motivada conforme a la norma aplicable, lo cierto es que el derecho ejercido a través de la solicitud de referencia fue de **acceso a datos personales** consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no así derivado del ejercicio del derecho de petición previsto en el diverso artículo 8 Constitucional.

Aunado a lo anterior, también es importante aclarar al Ente recurrido que el hecho de que a su juicio haya atendido la solicitud de acceso a datos personales con folio _____, de manera fundada y motivada de conformidad con la normatividad aplicable, no está previsto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como un motivo de improcedencia del recurso de revisión.

En ese sentido, pese a que el Ente Público califica de improcedente el presente medio de impugnación bajo el argumento que refirió, en realidad implica el estudio de fondo de dicho recurso de revisión, pues se tendría que determinar si como lo afirma el Ente, la solicitud de acceso a datos personales con folio _____, fue atendida de manera debidamente fundada y motivada de acuerdo con la normatividad aplicable al presente asunto, para llegar a la conclusión de que esta actuación estuvo apegada a la legalidad, traería como efecto jurídico la confirmación de la respuesta del Ente.

En razón de lo anterior, no procede entrar al estudio del motivo por el que el Ente Público califica de improcedente el presente recurso de revisión y, al estar relacionada



con el fondo del asunto, su solicitud debe ser desestimada, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.



Ahora bien, considerando que en el caso de la manifestación identificada con el numeral 2, el Ente Público solicitó que se acordara la **improcedencia del presente medio impugnación** con fundamento en el artículo 83, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ello con base en los argumentos expuestos al formular sus alegatos, es necesario traer a colación en primer lugar el precepto normativo que invocó dicho Ente y el cual señala siguiente:

*Artículo 83.- El recurso será **desechado** por improcedente cuando:*

...

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Ente Obligado;

...

Del precepto legal transcrito, se advierte que el recurso de revisión será **desechado** por **improcedente** cuando se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Ente Público.

De acuerdo con lo anterior, si bien el Ente Público solicitó que se declarara la improcedencia del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que de conformidad con la regulación prevista por el mismo precepto normativo que invocó, su solicitud no resulta operante, ya que al respecto es aclararle a dicho Ente Público que el **desechamiento** se verifica sin admitir o dar inicio al juicio o recurso de que se trate, mientras que una vez admitido, como es el presente caso, de advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente sería el **sobreseimiento** del mismo en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 84 del ordenamiento en cita.

En ese entendido, considerando que el recurso de revisión fue admitido mediante acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil trece, y ahora se resuelve con la



emisión de la presente resolución, es que no resulta procedente actuar en términos del invocado artículo 83, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, acordar su improcedencia, por lo que es de concluir que la solicitud del Ente Público no resulta material ni jurídicamente operante en los términos que refirió.

De esa manera, el Ente Público no demostró que en el caso es improcedente el presente medio de impugnación, y toda vez que este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público que permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a los datos personales solicitados se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales y la respuesta del Ente Público, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES | RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|------------------------------|---------------|---------------|---------------|--|--|----------|------|------|------|------|------|-------|--------|--------|--------|--------|--------|----------|------|------|------|------|------|-------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|---------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|----------|------|------|------|------|------|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|------------------|--------|----------|----------|----------|--------|
| <p>“... solicito de esta dependencia se sirva informar sobre los <u>TABULADORES DE SUELDO, PRESTACIONES Y HABERES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE EL SUSCRITO PERCIBIA CON GRADO POLICIA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011 DEBIDAMENTE DESGLOSADAS correspondiente a la POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL</u> mismos que comprenden:</p> <ul style="list-style-type: none"> • GRATIFICACION AL SERVICIO • COMPENSACION POR RIESGO • DESPENSA • AGUINALDO • PERIODOS VACACIONALES • PRIMA VACACIONAL • VALES(DIA DEL NIÑO, DIA DE LAS MADRES, UTILES UNIFORMES, PAVO) • PRIMA DOMINICAL • ETC <p>...”(sic)</p> | <p>“ ... En atención a su petición, hago de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5, 26, 35 y 37 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al respecto le comunico a usted que, una vez que se llevaron a cabo las gestiones necesarias ante el área correspondiente, se obtuvo la siguiente información:</p> <p>Por cuanto hace al tabulador de sueldo y haberes ordinarios, que percibía con grado de policía el C. _____, siendo ambos conceptos lo mismo, a continuación se desglosa, de conformidad al tabulador que esta Corporación maneja:</p> <table border="1" data-bbox="597 1167 1409 1394"> <thead> <tr> <th colspan="6">TABULADOR DE HABERES DIARIOS</th> </tr> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>2007</th> <th>2008</th> <th>2009</th> <th>2010</th> <th>2011</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>HABER</td> <td>138.55</td> <td>145.73</td> <td>153.27</td> <td>161.18</td> <td>174.49</td> </tr> <tr> <td>DESPENSA</td> <td>5.00</td> <td>5.00</td> <td>5.00</td> <td>5.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>COMPENSACION POR RIESGO</td> <td>22.13</td> <td>23.23</td> <td>24.39</td> <td>25.61</td> <td>26.89</td> </tr> <tr> <td>HABER DIARIO</td> <td>165.68</td> <td>173.96</td> <td>182.66</td> <td>191.79</td> <td>201.38</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con relación a ‘Tabuladores de Prestaciones y Haberes Extraordinarios’, es importante precisar que los tabuladores de esta Corporación no contemplan estos conceptos.</p> <p>Es importante mencionar que a partir del ejercicio 2011, en nuestros tabuladores el concepto de despensa fue integrado al haber.</p> <p>Referente a ‘...AGUINALDO; ...PRIMA VACACIONAL...’ (Sic), hago de su conocimiento que en cada año le fueron cubiertos ambos conceptos.</p> <table border="1" data-bbox="597 1686 1409 1814"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>2007</th> <th>2008</th> <th>2009</th> <th>2010</th> <th>2011</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AGUINALDO</td> <td>6,627.20</td> <td>6,958.40</td> <td>7,306.40</td> <td>7,671.60</td> <td>8,339.40</td> </tr> <tr> <td>PRIMA VACACIONAL</td> <td>497.04</td> <td>1,037.55</td> <td>1,089.44</td> <td>1,143.89</td> <td>604.14</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los Vales (día del niños, madres, útiles, uniformes, pavo), le informo que existen lineamientos emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito</p> | TABULADOR DE HABERES DIARIOS | | | | | | CONCEPTO | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | HABER | 138.55 | 145.73 | 153.27 | 161.18 | 174.49 | DESPENSA | 5.00 | 5.00 | 5.00 | 5.00 | 0.00 | COMPENSACION POR RIESGO | 22.13 | 23.23 | 24.39 | 25.61 | 26.89 | HABER DIARIO | 165.68 | 173.96 | 182.66 | 191.79 | 201.38 | CONCEPTO | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | AGUINALDO | 6,627.20 | 6,958.40 | 7,306.40 | 7,671.60 | 8,339.40 | PRIMA VACACIONAL | 497.04 | 1,037.55 | 1,089.44 | 1,143.89 | 604.14 |
| TABULADOR DE HABERES DIARIOS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CONCEPTO | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| HABER | 138.55 | 145.73 | 153.27 | 161.18 | 174.49 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DESPENSA | 5.00 | 5.00 | 5.00 | 5.00 | 0.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| COMPENSACION POR RIESGO | 22.13 | 23.23 | 24.39 | 25.61 | 26.89 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| HABER DIARIO | 165.68 | 173.96 | 182.66 | 191.79 | 201.38 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CONCEPTO | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| AGUINALDO | 6,627.20 | 6,958.40 | 7,306.40 | 7,671.60 | 8,339.40 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PRIMA VACACIONAL | 497.04 | 1,037.55 | 1,089.44 | 1,143.89 | 604.14 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |



Federal, por medio de los cuales se otorgan los vales de despensa, día del niño, antes mencionados, de acuerdo al ejercicio presupuestal de cada año, mismos que se otorgan a los elementos que cumplan con lo estipulado en los citados lineamientos, los cuales prevén que: **'...No se otorgará dicha prestación al personal que se encuentre de licencia sin goce de sueldo o suspendido de sus derechos'**.

Respecto a los vales de despensa del día de las madres, es importante mencionar que al no tener esa calidad, no encuadra en ningún supuesto de los requisitos para que pueda gozar de esa prestación.

En relación a los vales de útiles/uniformes, como se hizo del conocimiento en párrafos anteriores el personal que se encuentra suspendido no se otorgará dicha prestación, es así que en 2007 por encontrarse en el segundo supuesto **'...suspendido de sus derechos...'**, no le fueron entregados, respecto a los demás ejercicios se le otorgaron.

Los Períodos Vacacionales, al estar suspendidos no pudo disfrutar de esa prestación en el 2007, en los demás ejercicios los disfrutó.

La gratificación al servicio en el periodo del 01 de Enero de 2007 al 15 de Octubre de 2010, no percibió la gratificación y a partir del 16 de Octubre de 2010, percibió las siguientes cantidades:

| Qna. | Año | Importe | Qna. | Año | Importe |
|------|------|---------|------|------|----------|
| 20 | 2010 | 426.30 | 11 | 2011 | 435.00 |
| 21 | 2010 | 426.30 | 12 | 2011 | 435.00 |
| 22 | 2010 | 426.30 | 13 | 2011 | 435.00 |
| 23 | 2010 | 426.30 | 14 | 2011 | 435.00 |
| 24 | 2010 | 426.30 | 15 | 2011 | 460.50 |
| 1 | 2011 | 426.30 | 16 | 2011 | 460.50 |
| 2 | 2011 | 426.30 | 17 | 2011 | 4,647.45 |
| 3 | 2011 | 426.30 | 18 | 2011 | 4,647.45 |
| 4 | 2011 | 447.60 | 19 | 2011 | 4,647.45 |
| 5 | 2011 | 447.60 | 20 | 2011 | --- |
| 6 | 2011 | 447.60 | 21 | 2011 | 363.60 |
| 7 | 2011 | 447.60 | 22 | 2011 | 363.60 |
| 8 | 2011 | 447.60 | 23 | 2011 | 363.60 |
| 9 | 2011 | 447.60 | 24 | 2011 | 363.60 |
| 10 | 2011 | 435.00 | | | |

Lo anterior, en el entendido de que la Gratificación al Servicio, es una cantidad adicional que conjuntamente con las (los) usuarias (os) de los servicios, se otorga de forma discrecional a los elementos, tomando en cuenta los siguientes factores; Eficiencia, Especialidad, Responsabilidad, Cobertura de Servicio, Reconocimiento a la Eficacia, Arraigo en el Servicio, Puntualidad, disponibilidad y Antigüedad; la cual puede ser incrementada, disminuida o cancelada por motivo fundado, misma que se encuentra expresada en los Tabuladores que maneja esta Corporación, así mismo se refuerza con lo previsto en el último párrafo del Aviso por el cual se dan a conocer las Tarifas para la Prestación de Servicios de Protección y



| | |
|--|---|
| | <p><i>Vigilancia 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 11 de Abril de 2013.</i></p> <p><i>En cuanto a la Prima Dominical, que solicita, como es de su conocimiento, esta no se otorga en esta Corporación.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> |
|--|---|

De acuerdo con la tabla anterior, se debe señalar en primer término que de la lectura a la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio de impugnación, se observa que el particular requirió a la Policía Bancaria e Industrial:

1. Los tabuladores de sueldo; y,
2. En relación con las prestaciones ordinarias y extraordinarias que el particular percibía con el grado de policía en dos mil siete (2007), dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011), le informara de manera desglosada lo siguiente:
 - a) Gratificación al servicio.
 - b) Compensación por riesgo.
 - c) Despensa.
 - d) Aguinaldo.
 - e) Periodos Vacacionales.
 - f) Prima Vacacional.
 - g) Vales (día del niño, día de las madres, útiles/uniformes, pavo).
 - h) Prima dominical.
 - i) Etcétera.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en su escrito inicial y en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 80, fracción IX de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que el recurrente se inconformó en contra de la respuesta del Ente Público, ya que dicho Ente:

- A. Se encontraba obligado a proporcionarle la información relacionada con los “vales” [2, inciso g)] aún y cuando se encontrara separado de la Corporación.
- B. Si bien en relación con los “periodos vacacionales” [2, inciso e)] refirió que “*al estar suspendido no pudo disfrutar de esa prestación en el 2007, en los demás ejercicios los disfrutó*”; lo cierto era que omitió indicar el desglose de los periodos que dijo haber disfrutado.
- C. Respecto de la prestación de “*gratificación al servicio*” [2, inciso a)] sólo realizaba el desglose a partir del dieciséis de octubre de dos mil diez; sin embargo, omitió indicar la razón por la cual no se incorporaban el resto de los años de los cuales también requirió la información.
- D. En las prestaciones “vales” [2, inciso g)], “periodos vacacionales” [2, inciso e)], “prima vacacional” [2, inciso f)] y “gratificación al servicio” [2, inciso a)], el Ente Público omitió realizar el desglose requerido.
- E. Se contradijo al referir que el ahora recurrente se encontraba suspendido en sus derechos en el periodo de dos mil siete a dos mil diez, siendo que en el caso del “*Tabulador de haberes diarios*” y las prestaciones “aguinaldo” y “prima vacacional”, desglosó la información de dos mil siete a dos mil once.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: **i)** la impresión del archivo denominado “_____ INFORMACION PUB, DATOS PERSONALES.doc”, que con tenía un escrito del seis de agosto de dos mil trece (foja quince del expediente), **ii)** el original del oficio PBI/CNEI/DIP/0206/08/13 del veintiocho de agosto de dos mil trece (fojas siete a diez del expediente) y **iii)** del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” del trece de septiembre de dos mil trece (fojas uno a cinco del expediente).

A dichas documentales se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción II, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para



el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto advierte que los agravios formulados por el recurrente se encuentran encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta del Ente Público respecto de la atención al requerimiento identificado con el numeral 2, incisos a), e), f) y g).

En ese sentido, al no haber expresado el recurrente inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos identificados con el numeral 1 y 2, incisos b),



c), d), h) e i), este Instituto determina válidamente que el particular se encuentra satisfecho con la forma en que éstos fueron atendidos por el Ente Público, razón por la cual el análisis de su legalidad queda fuera del estudio de la controversia.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364*

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta del Ente Público en lo que se refiere a la atención brindada al requerimiento identificado con el numeral **2**, incisos **a)**, **e)**, **f)** y **g)**.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Público sostuvo la legalidad de su respuesta respecto del requerimiento **2**, incisos **a)**, **e)**, **f)** y **g)**, manifestando lo siguiente:

- Cumplió con la garantía consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, ya que atendió su solicitud de acceso a datos personales en tiempo y forma, conforme a los principios previstos en el diverso 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Al recurrente le fue implementado un procedimiento administrativo por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el cual resultó destituido.
- El recurrente impugnó la determinación anterior, dando como resultado que se ordenara a esa Institución Policial se le efectuara el pago de salarios y demás prestaciones, razón por la que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y conforme a la información que constaba en el Sistema de Datos Personales de su Subdirección de Recursos Humanos, era que se desglosaron todos los conceptos que le fueron pagados de los ejercicios correspondientes, sin que ello significara que contaba con tabuladores específicos por las prestaciones que refirió el particular.
- Por cuanto hacía a los “vales” (día del niño, madres, útiles, uniformes y pavo), al estar suspendido el recurrente, era que no se encontraba activo para poder disfrutar de dichas prestaciones.
- En relación con los “*periodos vacacionales*”, al estar suspendido el recurrente no pudo disfrutar de esa prestación en dos mil siete, siendo que en el resto de los ejercicios sí los disfrutó.
- Sobre la “*gratificación al servicio*”, como es del conocimiento del particular, del uno de enero de dos mil siete al quince de octubre de dos mil diez, no percibió gratificación alguna al respecto.



- De acuerdo con lo anterior, la información relacionada con las prestaciones por concepto de “vales”, “*periodos vacacionales*” y “*gratificación al servicio*” no constaba en el sistema de datos personales de su Subdirección de Recursos Humanos, situación por la que no fue posible desglosar dichos importes.
- En mérito de todo lo expuesto con anterioridad, se confirmaba que los argumentos expuestos en la respuesta impugnada eran legalmente fundados, pues en una sana lógica jurídica, al recurrente se le hizo entrega de la información contenida en el sistema de datos personales de la Subdirección de Recursos Humanos del Ente Público.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar los agravios formulados por el recurrente.

En ese orden de ideas, por cuestión de método resulta procedente abordar en primer lugar el estudio del agravio identificado con la letra **D**, por medio del cual el recurrente manifestó que en las prestaciones “vales” [2, inciso **g**)], “*periodos vacacionales*” [2, inciso **e**)], “*prima vacacional*” [2, inciso **f**)] y “*gratificación al servicio*” [2, inciso **a**)], el Ente Público omitió realizar el desglose requerido.

Al respecto, resulta necesario señalar que en atención a los requerimientos identificados con el numeral **2**, incisos **a)**, **e)**, **f)** y **g)**, por medio de los cuales el particular solicitó *el desglose de las prestaciones “gratificación al servicio” [a)], “periodos vacacionales” [e)], “prima vacacional” [f)] y “vales (día del niño, día de las madres, útiles/uniformes, pavo)” [g)] que percibía con el grado de policía en los años de dos mil siete (2007), dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011)*, el Ente Público le informó lo siguiente:

“...
Referente a ‘...AGUINALDO; ...**PRIMA VACACIONAL**...’ (Sic), hago de su conocimiento que en cada año le fueron cubiertos ambos conceptos.



| CONCEPTO | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 |
|-------------------------|---------------|-----------------|-----------------|-----------------|---------------|
| AGUINALDO | 6,627.20 | 6,958.40 | 7,306.40 | 7,671.60 | 8,339.40 |
| PRIMA VACACIONAL | 497.04 | 1,037.55 | 1,089.44 | 1,143.89 | 604.14 |

Los Vales (día del niños, madres, útiles, uniformes, pavo), le informo que existen lineamientos emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por medio de los cuales se otorgan los vales de despensa, día del niño, antes mencionados, de acuerdo al ejercicio presupuestal de cada año, mismos que se otorgan a los elementos que cumplan con lo estipulado en los citados lineamientos, los cuales prevén que: ‘...No se otorgará dicha prestación al personal que se encuentre de licencia sin goce de sueldo o suspendido de sus derechos’.

Respecto a **los vales** de despensa **del día de las madres**, es importante mencionar que al no tener esa calidad, no encuadra en ningún supuesto de los requisitos para que pueda gozar de esa prestación.

En relación a los **vales de útiles/uniformes**, como se hizo del conocimiento en párrafos anteriores el personal que se encuentra suspendido no se otorgará dicha prestación, es así que en 2007 por encontrarse en el segundo supuesto ‘...suspendido de sus derechos...’, no le fueron entregados, respecto a los demás ejercicios se le otorgaron.

Los Períodos Vacacionales, al estar suspendidos no pudo disfrutar de esa prestación en el 2007, en los demás ejercicios los disfrutó.

La gratificación al servicio en el periodo del 01 de Enero de 2007 al 15 de Octubre de 2010, no percibió la gratificación y a partir del 16 de Octubre de 2010, percibió las siguientes cantidades:

| Qna. | Año | Importe | Qna. | Año | Importe |
|------|------|---------|------|------|----------|
| 20 | 2010 | 426.30 | 11 | 2011 | 435.00 |
| 21 | 2010 | 426.30 | 12 | 2011 | 435.00 |
| 22 | 2010 | 426.30 | 13 | 2011 | 435.00 |
| 23 | 2010 | 426.30 | 14 | 2011 | 435.00 |
| 24 | 2010 | 426.30 | 15 | 2011 | 460.50 |
| 1 | 2011 | 426.30 | 16 | 2011 | 460.50 |
| 2 | 2011 | 426.30 | 17 | 2011 | 4,647.45 |
| 3 | 2011 | 426.30 | 18 | 2011 | 4,647.45 |
| 4 | 2011 | 447.60 | 19 | 2011 | 4,647.45 |
| 5 | 2011 | 447.60 | 20 | 2011 | --- |
| 6 | 2011 | 447.60 | 21 | 2011 | 363.60 |
| 7 | 2011 | 447.60 | 22 | 2011 | 363.60 |
| 8 | 2011 | 447.60 | 23 | 2011 | 363.60 |



| | | | | | |
|----|------|--------|----|------|--------|
| 9 | 2011 | 447.60 | 24 | 2011 | 363.60 |
| 10 | 2011 | 435.00 | | | |

*Lo anterior, en el entendido de que la Gratificación al Servicio, es una cantidad adicional que conjuntamente con las (los) usuarias (os) de los servicios, se otorga de forma discrecional a los elementos, tomando en cuenta los siguientes factores; Eficiencia, Especialidad, Responsabilidad, Cobertura de Servicio, Reconocimiento a la Eficacia, Arraigo en el Servicio, Puntualidad, disponibilidad y Antigüedad; la cual puede ser incrementada, disminuida o cancelada por motivo fundado, misma que se encuentra expresada en los Tabuladores que maneja esta Corporación, así mismo se refuerza con lo previsto en el último párrafo del Aviso por el cual se dan a conocer las Tarifas para la Prestación de Servicios de Protección y Vigilancia 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 11 de Abril de 2013.
...” (sic)*

Del análisis a la respuesta anterior, este Instituto advierte que la Policía Bancaria e Industrial satisfizo a cabalidad el requerimiento marcado con el numeral **2**, incisos **a)**, **e)** [por lo que hace a dos mil siete], **f)** y **g)** [por lo que toca a los “vales” por concepto del “día de la madre”, “día del niño” y “útiles/uniformes” correspondientes a dos mil siete], pero no así, aquellos identificados con el mismo numeral incisos **e)** [en lo que respecta a dos mil ocho a dos mil once] y **g)** [respecto de los “vales” por concepto del “día del niño” y “útiles/uniformes” correspondientes de dos mil ocho a dos mil once, así como de los “vales” por concepto de “pavo” por todo el periodo de interés del ahora recurrente], por las razones que se exponen a continuación.

Requerimientos cumplidos.

Respecto del numeral **2**, inciso **a)**, ya que si bien el particular solicitó respecto de dos mil siete (2007), dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011), el desglose de la prestación “*gratificación al servicio*” que percibió con el grado de policía, a través del oficio PBI/CNEI/DIP/0206/08/13 (respuesta impugnada), el Ente Público le informó que del periodo comprendido del uno de enero de dos mil



siete (2007) al quince de octubre de dos mil diez (2010) **no percibió gratificación alguna** y que a partir del dieciséis de octubre de dos mil diez (2010) a dos mil once (2011), **percibió las siguientes cantidades:**

“ ...

| Qna. | Año | Importe | Qna. | Año | Importe |
|------|------|---------|------|------|----------|
| 20 | 2010 | 426.30 | 11 | 2011 | 435.00 |
| 21 | 2010 | 426.30 | 12 | 2011 | 435.00 |
| 22 | 2010 | 426.30 | 13 | 2011 | 435.00 |
| 23 | 2010 | 426.30 | 14 | 2011 | 435.00 |
| 24 | 2010 | 426.30 | 15 | 2011 | 460.50 |
| 1 | 2011 | 426.30 | 16 | 2011 | 460.50 |
| 2 | 2011 | 426.30 | 17 | 2011 | 4,647.45 |
| 3 | 2011 | 426.30 | 18 | 2011 | 4,647.45 |
| 4 | 2011 | 447.60 | 19 | 2011 | 4,647.45 |
| 5 | 2011 | 447.60 | 20 | 2011 | --- |
| 6 | 2011 | 447.60 | 21 | 2011 | 363.60 |
| 7 | 2011 | 447.60 | 22 | 2011 | 363.60 |
| 8 | 2011 | 447.60 | 23 | 2011 | 363.60 |
| 9 | 2011 | 447.60 | 24 | 2011 | 363.60 |
| 10 | 2011 | 435.00 | | | |

...” (sic)

En adición a lo anterior, resulta pertinente mencionar que a efecto de brindar sentido a la respuesta precedente, es decir, por qué en el caso del periodo comprendido del uno de enero de dos mil siete (2007) al quince de octubre de dos mil diez (2010) el recurrente **no percibió gratificación alguna**, el Ente Público también expuso en la respuesta impugnada, que la prestación “*gratificación al servicio*” era una cantidad adicional que se otorgaba de **forma discrecional** (de manera **libre**) a los elementos de esa Corporación, tomando en cuenta los factores: eficiencia, especialidad, responsabilidad, cobertura de servicio, reconocimiento a la eficacia, arraigo en el servicio, puntualidad, disponibilidad y antigüedad, agregando que ésta puede ser incrementada, disminuida o cancelada por motivo fundado.



De acuerdo con la respuesta previamente transcrita y descrita, existen elementos para decretar que el Ente Público satisfizo el requerimiento identificado con el numeral **2**, inciso **a)**, pues además de que el Ente proporcionó al particular las percepciones que por concepto de “*gratificación al servicio*” recibió a partir del **dieciséis de octubre de dos mil diez (2010) a dos mil once (2011)**, en el caso del **uno de enero de dos mil siete (2007) al quince de octubre de dos mil diez (2010)**, le hizo de su conocimiento que no percibió gratificación alguna, justificando el sentido de ésta última respuesta.

En consecuencia resulta **infundado** el agravio identificado con la letra **C**, pues si bien a través de éste el recurrente afirmó que respecto de la prestación de “*gratificación al servicio*” [**2**, inciso **a)**] el Ente Público realizó el desglose a partir del dieciséis de octubre de dos mil diez, **pero omitió indicar la razón por la cual no se incorporaron el resto de los años de los cuales también requirió la información**, lo cierto es que como ya se dijo en los dos párrafos precedentes, respecto de la información relacionada con el periodo comprendido del uno de enero de dos mil siete (2007) al quince de octubre de dos mil diez (2010), el Ente recurrido le informó de manera categórica que **no percibió gratificación alguna**, agregando de manera adicional la explicación que brindaba sentido a su dicho, es decir, la razón por la cual no se le proporcionó el resto de la información por lo que toca al periodo en cita.

Ahora bien, la justificación de que este Instituto afirme que el Ente Público también atendió en sus términos el requerimiento marcado con el numeral **2**, inciso **f)**, de igual forma encuentra sustento en el oficio PBI/CNEI/DIP/0206/08/13 (respuesta impugnada), ya que a través de éste y respecto de la “*prima vacacional*”, dicho Ente informó al recurrente que le fueron cubiertos los siguientes montos en cada uno de los años que indicó en su solicitud:



“ ...

| CONCEPTO | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 |
|-------------------------|---------------|-----------------|-----------------|-----------------|---------------|
| AGUINALDO | 6,627.20 | 6,958.40 | 7,306.40 | 7,671.60 | 8,339.40 |
| PRIMA VACACIONAL | 497.04 | 1,037.55 | 1,089.44 | 1,143.89 | 604.14 |

...” (sic)

En ese sentido, si se considera por una parte que el particular solicitó el desglose de la “prima vacacional” que percibió con el grado de policía en dos mil siete (2007), dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011) y, por la otra, que a través de la respuesta impugnada el Ente Público le proporcionó la tabla esquematizada con anterioridad, resulta evidente que dicha información además de reflejar las cantidades por concepto de “prima vacacional” de interés del ahora recurrente, también abarcaba los años indicados por éste (dos mil siete a dos mil once).

En otro orden de ideas, a fin de señalar las consideraciones que tuvo este Instituto para llegar a la determinación de que la respuesta impugnada también cumple con lo requerido en el numeral 2, incisos **e)** [por lo que hace a dos mil siete] y **g)** [respecto de los “vales” por concepto del “día de la madre”, “día del niño”, “útiles” y “uniformes”], es necesario señalar en primer lugar que la Policía Bancaria e Industrial refirió de manera categórica en atención al inciso **g)** lo siguiente:

1. Existían Lineamientos emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal por medio de los cuales se otorgaban los “vales” referidos por el particular.
2. De acuerdo con el ejercicio presupuestal de cada año, los “vales” se otorgarían a los elementos que cumplieran con lo previsto por los Lineamientos.
3. Para acceder a los “vales”, los Lineamientos de referencia preveían “que no se otorgará dicha prestación al personal que se encuentre de licencia sin goce de sueldo o **suspendido de sus derechos**”.



4. En **dos mil siete (2007)** el ahora recurrente se encontraba suspendido de sus derechos.

Partiendo de la información anterior, este Instituto considera satisfecho en primer término el requerimiento identificado con el numeral **2**, incisos **e)** [en lo que respecta a dos mil siete (2007)] y **g)** [en lo que corresponde al desglose de los montos que por concepto de “vales” del “día del niño”, “útiles” y “uniformes” recibió el recurrente en dos mil siete (2007)], ya que si bien el Ente Público no le proporcionó a dicho del particular la información requerida, ello consiste en una situación de hecho que tuvo verificativo en la anualidad referida y que hizo de su conocimiento, es decir, la **suspensión de sus derechos**.

En concordancia con lo anterior, cabe decir que al rendir su informe de ley (foja treinta y ocho del expediente), el Ente Público manifestó *“por cuanto hace a los vales (día del niño, madres, útiles, uniformes... al estar **suspendido** [el ahora recurrente]... no se encontraba activo para poder disfrutar de dichas prestaciones... Así mismo en relación a los **periodos vacacionales**, al estar **suspendido** no pudo disfrutar de esa prestación en el dos mil siete...”* (sic)

En tal virtud, si se considera que el Ente Público justificó la causa por la que en dos mil siete (2007), no le fueron proporcionados al particular los “vales” por concepto del “día del niño”, “útiles” y “uniformes” [2, inciso **g)**], así como la razón por la que no disfrutó de su “*periodo vacacional*” [2, inciso **e)**], es procedente concluir que la Policía Bancaria e Industrial estaba imposibilitada para proporcionar la información requerida, situación por la que resulta ser suficiente para tener por satisfechos los requerimientos en estudio.



Lo anterior, máxime que la actuación del Ente Público se rige por el principio de **buena fe** previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales disponen:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

En ese entendido, por lo expuesto hasta aquí resulta **infundado** el agravio identificado con la letra **A**, pues pese a que el recurrente consideró que el Ente Público se encontraba obligado a proporcionarle la información relacionada con los “vales” aún y cuando se encontrara separado de la Corporación, no se deberá perder de vista que de acuerdo a la forma en que fue planteado su requerimiento [**2**, inciso **g**]], resultaría materialmente imposible que el Ente le proporcionara información sobre una prestación que en la especie nunca gozó.

En igualdad de circunstancias, se debe decir que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando pretende calificar de ilegal la respuesta impugnada a través del agravio marcado con la letra **E**, al asegurar que el Ente Público se contradecía al referir que dicho particular se encontraba suspendido en sus derechos en el periodo de dos



mil siete **a dos mil diez**, siendo que en el caso del *“Tabulador de haberes diarios”* y las prestaciones *“aguinaldo”* y *“prima vacacional”*, desglosó la información de dos mil siete a dos mil once.

Lo anterior resulta ser así, ya que de la lectura al oficio PBI/CNEI/DIP/0206/08/13 (respuesta impugnada), sólo se observa que la Policía Bancaria e Industrial informó al ahora recurrente que las prestaciones consistentes en *“vales”* del *“día del niño”* y de *“útiles/uniformes”* no le fueron entregados en lo que respecta al año **dos mil siete (2007) ya que fue suspendido de sus derechos**, pero no así que se haya pronunciado en el mismo sentido por lo que hizo a los años dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009) y dos mil diez (2010).

Finalmente, este Instituto considera que la respuesta impugnada también cumple con el requerimiento marcado con el numeral **2**, inciso **g**), en lo que respecta al desglose de los montos que por concepto de *“vales”* del *“día de las madres”* percibió el ahora recurrente con el grado de policía en dos mil siete (2007), dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011), ya que si bien el Ente Público fue categórico en hacer de su conocimiento que *“al no tener es calidad [entiéndase la calidad de “madre”] no encuadra en ningún supuesto de los requisitos para gozar de esa prestación”*, dicho pronunciamiento justifica su imposibilidad para proporcionarle la información requerida.

Por ese motivo, al no cumplir el ahora recurrente con el requisito que refirió el Ente Público para tener derecho a la prestación de la que requirió la información (ser *“madre”*), resulta inobjetable que el Ente no se encontraba en aptitud de proporcionar los datos de interés del particular, puesto que en la especie nunca gozó tampoco de dicha prestación.



Requerimientos incumplidos.

Ahora bien, por lo que toca al requerimiento identificado con el numeral **2**, incisos **e)** y **g)**, en lo que respecta al desglose de:

- I. Los “*periodos vacacionales*” que el ahora recurrente disfrutó en **dos mil ocho (2008)**, **dos mil nueve (2009)**, **dos mil diez (2010)** y **dos mil once (2011)** [2, inciso **e)**].
- II. Los montos que por concepto de “*vales*” del “*día del niño*” disfrutó el ahora recurrente en **dos mil ocho (2008)**, **dos mil nueve (2009)**, **dos mil diez (2010)** y **dos mil once (2011)** [2, inciso **g)**].
- III. Los montos que por concepto de “*vales*” de “*útiles/uniformes*” que disfrutó el recurrente en **dos mil ocho (2008)**, **dos mil nueve (2009)**, **dos mil diez (2010)** y **dos mil once (2011)** [2, inciso **g)**].
- IV. Los montos que por concepto de “*vales*” de “*pavo*” disfrutó el recurrente en **dos mil siete (2007)**, **dos mil ocho (2008)**, **dos mil nueve (2009)**, **dos mil diez (2010)** y **dos mil once (2011)** [2, inciso **g)**].

Por lo anterior, la respuesta impugnada no satisface los requerimientos marcados en los numerales **I** y **III**, ya que si bien la Policía Bancaria e Industrial informó al ahora recurrente respecto de los “*periodos vacacionales*”, que **disfrutó de éstos** en los ejercicios dos mil ocho a dos mil once y, respecto a los “*vales*” por concepto de “*útiles/uniformes*”, que éstos **le fueron otorgados** en lo que correspondió al mismo periodo (dos mil ocho a dos mil once), lo cierto es que dicho pronunciamiento deja entrever una atención deficiente a los planteamientos en estudio, pues aún y cuando refleja que el particular disfrutó de las prestaciones ya referidas por el periodo indicado, no menos cierto es que no se advierte el desglose de las mismas para indicar en el caso de los “*periodos vacacionales*”, cuáles fueron disfrutados por el recurrente, así como los montos que por concepto de “*vales*” de “*útiles/uniformes*” recibió en el periodo del que se pronunció el Ente recurrido.



Por ese motivo, es procedente concluir que la respuesta impugnada carece de uno de los elementos de validez que todo acto administrativo debe observar en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, del elemento de *congruencia*, de acuerdo con el cual **todo acto administrativo debe tener una relación lógica con los puntos propuestos por los particulares**. El artículo invocado es el siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De esa manera, resulta incuestionable que en el presente asunto el Ente Público dejó de atender de manera congruente el requerimiento identificado con el numeral **2**, incisos **e)** y **g)**, en lo que respecta al desglose de:

- I. Los “*periodos vacacionales*” que el recurrente disfrutó en **dos mil ocho (2008)**, **dos mil nueve (2009)**, **dos mil diez (2010)** y **dos mil once (2011)** [2, inciso e)].
- III. Los montos que por concepto de “*vales*” de “*útiles/uniformes*” que disfrutó el recurrente en **dos mil ocho (2008)**, **dos mil nueve (2009)**, **dos mil diez (2010)** y **dos mil once (2011)** [2, inciso g)].

En tal virtud, resulta **fundado** el agravio identificado con la letra **B**, por medio del cual el recurrente se inconformó bajo el argumento de que si bien en relación con los “*periodos vacacionales*” [2, inciso e)] el Ente Público refirió que “*al estar suspendido no pudo disfrutar de esa prestación en el 2007, en los demás ejercicios los disfrutó*”; lo cierto es que omitió indicar el desglose de los periodos que dijo haber disfrutado.



Advertida la irregularidad de que carece la respuesta impugnada en atención a los contenidos de información previamente referidos, y contemplando que el Ente Público reconoció a través del oficio PBI/CNEI/DIP/0206/08/13 (respuesta del Ente) que el ahora recurrente gozó de las prestaciones de su interés, consistentes en:

- Los “*periodos vacacionales*” correspondientes a **dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011)** [2, inciso e)].
- “*Vales*” de “*útiles/uniformes*” correspondientes a **dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011)** [2, inciso g)].

Resulta procedente ordenar al Ente Público que informe a al recurrente:

- a) Cuáles fueron los “*periodos vacacionales*” que disfrutó en **dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011)** [2, inciso e)].
- b) Cuáles fueron los *montos que por concepto* de “*vales*” de “*útiles/uniformes*” disfrutó dicho recurrente en **dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011)** [2, inciso g)].

Lo anterior, con la pertinente precisión de que la información de interés del recurrente es susceptible de ser proporcionada a través de la vía intentada (solicitud de acceso a datos personales), toda vez que mientras en el caso de los montos que por concepto de “*vales*” de “*útiles/uniformes*” está relacionado con **ingresos** que el particular percibió, en el caso de los “*periodos vacacionales*”, dicha prestación está relacionada con una prestación laboral, mismos que están considerados como datos personales que encuadran en las categorías de **datos patrimoniales** y **datos laborales** en términos del numeral 5, fracciones III y IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.



Por otra parte, por lo que toca a:

- II. Los montos que por concepto de “vales” del “*día del niño*” disfrutó el ahora recurrente en **dos mil ocho (2008)**, **dos mil nueve (2009)**, **dos mil diez (2010)** y **dos mil once (2011)** [2, inciso g)].
- IV. Los montos que por concepto de “vales” de “*pavo*” recibió el ahora recurrente en **dos mil siete (2007)**, **dos mil ocho (2008)**, **dos mil nueve (2009)**, **dos mil diez (2010)** y **dos mil once (2011)** [2, inciso g)].

Es de advertir que con la respuesta impugnada no se satisfacen dichos requerimientos, puesto que de la lectura minuciosa al oficio PBI/CNEI/DIP/0206/08/13, no se logró observar que el Ente Público se haya pronunciado al respecto.

Consecuentemente, se puede afirmar que al no haber atendido puntualmente la solicitud de acceso a datos personales del ahora recurrente por lo que hizo a los planteamientos previamente referidos, el Ente Público incumplió de nueva cuenta con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, pero ahora por lo que hace a la observancia del elemento de *exhaustividad*, de acuerdo con el cual **todo acto administrativo debe pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**, lo que en materia de acceso a datos personales se traduce en que las respuestas que emitan los entes públicos deben **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información solicitados por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En ese sentido, al no cumplir con lo descrito en el párrafo anterior, la respuesta impugnada también carece de uno de sus elementos de validez, de conformidad con el citado artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito



Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con ello, a su vez, no se tiene por cumplido el deber conferido al Ente Público de resolver efectivamente sobre el ejercicio del derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente, en términos de lo previsto por la fracción XI, del diverso 21 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En consecuencia, considerando que los montos que por concepto de “vales” percibió el particular está relacionado con **ingresos** que percibió, mismos que como ya se dijo están considerados como datos personales que encuadran en las categorías de **datos patrimoniales** en términos del numeral 5, fracción IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a datos personales que le asiste al recurrente, es procedente ordenar al Ente Público que informe:

- a) Cuáles fueron los montos que por concepto de “vales” del “*día del niño*” recibió en **dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011)** [2, inciso g)].
- b) Cuáles fueron los montos que por concepto de “vales” de “*pavo*” recibió en **dos mil siete (2007), dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011)** [2, inciso g)].

Lo anterior, únicamente en el caso de que el ahora recurrente haya gozado de las prestaciones en comento, pues de lo contrario, deberá hacer valer los motivos y fundamentos legales a que haya lugar en términos de lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Sin que represente obstáculo a la determinación anterior, que en relación con los “vales” del “*día del niño*”, el Ente Público se haya pronunciado en el sentido de que dicha prestación no fue otorgada al ahora recurrente puesto que se encontraba suspendido de sus derechos, ya que al respecto no se deberá perder de vista que dicho pronunciamiento sólo resultó aplicable en lo que respecta a dos mil siete (2007), según su propio dicho emitido en el caso del requerimiento relacionado con los “vales” de “*útiles/uniformes*”.

En tal virtud, se reitera que a través del oficio PBI/CNEI/DIP/0206/08/13 (respuesta impugnada), los únicos requerimientos satisfechos por el Ente recurrido son aquellos identificados con el numeral **2**, incisos **a)**, **e)** [por lo que hace a dos mil siete], **f)** y **g)** [por lo que toca a los “vales” por concepto del “*día de la madre*”, “*día del niño*” y “*útiles/uniformes*” correspondientes a dos mil siete], pero no así aquellos identificados con el mismo numeral incisos **e)** [en lo que respecta a dos mil ocho a dos mil once] y **g)** [respecto de los “vales” por concepto del “*día del niño*” y “*útiles/uniformes*” correspondientes de dos mil ocho a dos mil once, así como de los “vales” por concepto de “*pavo*” por todo el periodo de interés del ahora recurrente), situación por la que resulta **parcialmente fundado** el agravio identificado con la letra **C**, por medio del cual el recurrente manifestó que en las prestaciones “vales”, “*periodos vacacionales*”, “*prima vacacional*” y “*gratificación al servicio*”, el Ente Público omitió realizar el desglose requerido.

Por todo lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Policía



Bancaria e Industrial y ordenarle que en relación con los requerimientos identificados con el numeral **2**, incisos **e)** y **g)**, informe al particular:

- e)** Cuáles fueron los “*periodos vacacionales*” que disfrutó en **dos mil ocho (2008)**, **dos mil nueve (2009)**, **dos mil diez (2010)** y **dos mil once (2011)** [2, inciso **e)**].
- f)** Cuáles fueron los montos que por concepto de “*vales*” de “*útiles/uniformes*” recibió en **dos mil ocho (2008)**, **dos mil nueve (2009)**, **dos mil diez (2010)** y **dos mil once (2011)** [2, inciso **g)**].
- g)** Cuáles fueron los montos que por concepto de “*vales*” del “*día del niño*” recibió en **dos mil ocho (2008)**, **dos mil nueve (2009)**, **dos mil diez (2010)** y **dos mil once (2011)** [2, inciso **g)**].
- h)** Cuáles fueron los montos que por concepto de “*vales*” de “*pavo*” recibió en **dos mil siete (2007)**, **dos mil ocho (2008)**, **dos mil nueve (2009)**, **dos mil diez (2010)** y **dos mil once (2011)** [2, inciso **g)**].

En cuanto a los incisos **c)** y **d)**, el Ente Público sólo deberá conceder el acceso a la información únicamente en el caso de que el particular haya gozado de las prestaciones citadas en las mismas, pues de lo contrario, deberá hacer valer los motivos y fundamentos legales a que haya lugar en términos de lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, con fundamento en el artículo 82, segundo



párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada al recurrente en la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, previa acreditación de su identidad.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Policía Bancaria e Industrial hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Policía Bancaria e Industrial y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**